



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-RAP-420/2025 Y ACUMULADOS

Apelante: Verónica Elizabeth
Ucaranza Sánchez
Responsable: CG del INE

Tema: Fiscalización de informes de campaña de
personas candidatas a ministras y ministros de la SCJN.

Hechos

1. **Dictamen consolidado INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG949/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CG del INE aprobó los actos impugnados.
2. **Recursos de apelación.** Inconforme con esa determinación, la parte recurrente presentó, en diversas fechas, demandas de recurso de apelación.

Consideraciones del acuerdo de
sala

a) Improcedencia de las demandas que dieron origen a los recursos SUP-RAP-420/2025 Y SUP-RAP-421/2025, por carecer de firma autógrafa.

Los escritos de demanda de recurso de apelación remitidos vía correo electrónico deben desecharse de plano, debido a que carecen de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer una acción judicial, ausencia de requisito procesal esencial que impide analizar el fondo del asunto.

b) Improcedencia de la demanda que originó el recurso SUP-RAP-1305/2025, por haberse presentado de manera extemporánea.

Conforme a lo manifestado bajo protesta por la recurrente en su demanda, tuvo conocimiento de los actos impugnados el pasado ocho de agosto, los cuales le fueron notificados mediante correo electrónico en el buzón instrumentado para tales efectos por parte del INE.

De ahí, que el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 9 al 12 de agosto. Por lo que, si la demanda fue presentada hasta el 21 de agosto, es que se actualiza su extemporaneidad.

Conclusión:
Se desechan de plano la demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-420/2025 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** de plano las demandas de recurso de apelación interpuestas por Verónica Elizabeth Ucaranza Sánchez a fin de controvertir el dictamen consolidado² y la resolución³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debido a que carecen de firma autógrafa y fue presentada de manera extemporánea, respectivamente, en consecuencia, no cumplen con esos requisitos de procedibilidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actora/recurrente	Verónica Elizabeth Ucaranza Sánchez.
Actos impugnados:	Dictamen consolidado INE/CG948/2025 y resolución INE/CG949/2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio⁴, el CG del INE emitió la resolución impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidados de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² INE/CG948/2025.

³ INE/CG949/2025.

⁴ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

SUP-RAP-420/2025 Y ACUMULADOS

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Primeros recursos de apelación. Inconforme, el doce de agosto la recurrente remitió a la Sala Superior, por correo electrónico, dos escritos de demanda de recurso de apelación, los cuales se recibieron en la cuenta cumplimiento.salasuperior@te.gob.mx.

El primero de ellos, se recibió de la cuenta de correo particular veusjal@live.com.mx, a través de ventanilla.judicialeelectronica@te.gob.mx, a las 18:18 horas.

El segundo escrito, se recibió de la cuenta de correo electrónico particular nictesak@gmail.com, a través de ventanilla.judicialeelectronica@te.gob.mx, a las 21:33 horas.

3. Tercer recurso de apelación. El veintiuno de agosto, la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de recurso de apelación en contra de los actos impugnados.

4. Turno. La presidencia acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-420/2025**, **SUP-RAP-421/2025** y **SUP-RAP-1305/2025** y turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña realizados por personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵.

⁵ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, –; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, por haber identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado⁶. En consecuencia, el recurso de apelación **SUP-RAP-421/2025** y **SUP-RAP-1305/2025**, se deben acumular al diverso **SUP-RAP-420/2025**, por ser este último el más antiguo.

Se deberá glosar copia certificada de los puntos de resolutivos a los autos de los recursos acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

a) Improcedencia de las demandas que dieron origen a los recursos SUP-RAP-420/2025 Y SUP-RAP-421/2025, por carecer de firma autógrafa.

1. Decisión.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, los escritos de demanda de recurso de apelación remitidos vía correo electrónico deben desecharse de plano, debido a que carecen de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer una acción judicial, **ausencia de requisito procesal esencial** que impide analizar el fondo del asunto, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

2. Base normativa.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**SUP-RAP-420/2025
Y ACUMULADOS**

Por su parte, el párrafo 3 de ese numeral dispone el desechamiento de los medios de impugnación cuando **carezca de firma autógrafa**.

Pues la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona accionante.

Elemento gráfico que representa la **manifestación procesal de la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con la pretensión jurídica contenida en el escrito.

Por tanto, la firma autógrafa o de puño y letra constituye un elemento esencial de validez y **procedibilidad** del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya ausencia tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante **Acuerdo General 7/2020** esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación.

Al respecto, el artículo 3 de dichos Lineamientos establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

De igual manera, se indica que la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica, tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.



Asimismo, el artículo 22 refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la página de Internet del Tribunal Electoral, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Por otra parte, sobre la **remisión de demandas a través de medios digitales** (como el correo electrónico) se tratan archivos en formatos digitalizados que no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

Respecto de lo cual, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

Por ello, es que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral (en cualquiera de sus modalidades), debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico. Las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el doce de agosto se tuvieron por recibidas en una cuenta de correo institucional de la Sala Superior, dos escritos de demanda de la parte actora, en las que controvierte la referida resolución, los cuales fueron enviados digitalizados, desde dos cuentas de correo electrónico particulares.

Por tanto, dado que la recurrente presentó sus demandas mediante correo electrónico, esta Sala Superior concluye que carece del elemento de la firma autógrafa.

En consecuencia, al no colmarse ese requisito esencial de procedibilidad, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se **desechan de plano** las demandas.

**SUP-RAP-420/2025
Y ACUMULADOS**

b) Improcedencia de la demanda que originó el recurso SUP-RAP-1305/2025, por haberse presentado de manera extemporánea.

1. Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe desecharse.

2. Justificación

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁷, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁸.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles⁹.

3. Caso concreto

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se actualiza la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso fuera del referido plazo de cuatro días.

Ello es así, pues conforme a lo manifestado bajo protesta por la recurrente en su demanda, tuvo conocimiento de los actos impugnados el pasado ocho de agosto, los cuales le fueron notificados mediante correo electrónico en el buzón instrumentado para tales efectos por parte del INE, tal como se desprende de la siguiente imagen.

⁷ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



OPORTUNIDAD.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día 08 (OCHO) de agosto de 2025 tuve conocimiento del contenido del correo electrónico procedente de la dirección electrónica *notificaciones.utf*, con número de folio *INE/UTF/DA/SBEF/44461/2025*, correo electrónico que contiene información en la que solicita consultar el módulo de notificaciones electrónicas del Sistema de Buzón Electrónico de la Fiscalización en la dirección siguiente: <http://buzonelectronicoutf-pj.ine.mx/loginPJ/>, y con base a lo dispuesto a los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, por ello el presente Recurso de Apelación se encuentra presentado en tiempo y forma.

De ahí, que el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de agosto. Por lo que, si la demanda fue presentada hasta el veintiuno de agosto, es que se actualiza su extemporaneidad.

4. Conclusión

En consecuencia, ante la falta de presentación oportuna de la demanda, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**SUP-RAP-420/2025
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.